

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **214/19-A**, integrado con motivo de la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE COMERCIO Y CONSUMO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió del actuar del Director de Comercio y Consumo de León, Guanajuato; puesto que de las omisiones de los miembros de la Dirección que él representa, se le ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, implicando con ello que no pueda resolver una problemática particular con una co-concesionaria de locales contiguos al suyo dentro del Mercado XXX en la ciudad de León.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica**

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Por ello, como dice el Tribunal Constitucional Español, *“entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho.”*¹

De esta forma, y aplicado al caso concreto, el concepto de queja presentado por la quejosa ante este Organismo implica su consideración al incumplimiento de la normatividad aplicable al contexto de su esfera jurídica y que le causa una afectación.

Así, el acto administrativo del que se duele la parte quejosa implica la omisión de aplicar el Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato por parte de la Dirección de Comercio y Consumo, pues manifiesta que la inobservancia del mismo le ha causado afectación en su esfera jurídica ya que ha tenido problemas con las personas que atienden otro local concesionado cercano al suyo, situación que persiste debido a que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en realizar las visitas de inspección conforme a derecho, mismas que se plantearon en un primer procedimiento de conciliación que no se ha respetado.

Solicitado el informe a la autoridad respectiva, esto una vez agotado el procedimiento de conciliación del que se desistió la parte lesa por considerarlo incumplido, ésta responde en los siguientes términos:

- 1.- Señala que es cierto que la parte lesa fue despojada de los locales XXX y XXX del Mercado XXXX por no cumplir lo establecido en el Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en León, Guanajuato, mencionando que no debería lo anterior considerarse un punto de queja pues se realizó conforme a derecho.
- 2.- Afirma que existe una cesión de derechos en favor de la C. XXXX respecto del local XXX, es por ello que le fue entregado a esta persona una vez realizado el procedimiento mencionado en el punto anterior.
- 3.- Respecto de la problemática que tiene con quienes ella refiere son empleados de quien cuenta con la cesión, manifiesta que se ha atendido la problemática, que se ha citado a ambas partes a reuniones, con minutas firmadas respecto de acuerdos de no agresión, mencionando que éstos se han incumplido por las partes por ser problemas personales, situación que refiere, no es un acto propio de autoridad.
- 4.- Sobre el ejercicio del derecho de petición que menciona la quejosa en su escrito de queja, refiere que el mismo se ha respetado puesto que como ella misma lo confiesa, se han realizado minutas y atención de la problemática que le atañe.
- 5.- Niega las omisiones que la quejosa le atañe, pues considera que se ha realizado lo necesario y establecido en la norma al respecto, anexando pruebas respectivas.

¹ Pleno. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero, II.5.
Exp. 214/19-A

Al conocer el sentido del informe de autoridad, la parte quejosa reiteró su inconformidad al respecto, manifestando que no es verdad que los inspectores han acudido a entrevistarse con ella tal como lo quieren hacer parecer con las actas de reporte de inspección, ya que en alguna de las actas se aprecian dos letras distintas, y en otras se advierte que las observaciones de las inspecciones que se realizaron al mercado XXXX se encuentran al final del formato y fuera de éste, no tienen horas de visita, argumentando que parecieran documentos creados y no realizados conforme a derecho, reiterando su manifestación de que con ella no se ha entrevistado nadie en inspección alguna.

En ánimo de buen resolver, es necesario mencionar a la señalada como responsable que tanto el derecho de petición que refiere la quejosa en su escrito de queja, como el despojo de los locales XXX y XXX del mercado XXXX, no están siendo analizados en el presente caso puesto que para analizar un derecho de petición, la prueba idónea sería la obtención del escrito presentado a la autoridad, mismo que no es aportado por la parte quejosa, sin embargo, se resolverá el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica reconocido constitucionalmente a XXXX, mismo que se desprende de su escrito y ratificación de queja y al conocer el sentido del informe de autoridad del que tuvo conocimiento.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el derecho a la seguridad jurídica actualiza su cumplimiento cuando los hechos acaecidos son regulados por una relación jurídica entre el Estado y el Gobernado y ésta se cumple a cabalidad, esto atendiendo al principio que rige la materia establecido en diferentes resoluciones² por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismo que refiere que a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, puesto que es éste quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

En este tenor, el estudio jurídico aquí realizado se basará en revisar si la autoridad se encuentra cumpliendo formalmente sus obligaciones reglamentarias, ya que el punto toral de la dolencia es la omisión de actuar conforme a derecho, tal es así, que las pruebas que ofrece para justificar la constitucionalidad de su acto son documentales tendientes a acreditar lo mencionado anteriormente.

Como se estableció de forma previa, la quejosa se duele de la omisión de la autoridad de realizar las visitas de inspección planteadas en conciliación previa conforme a derecho, generando con lo anterior la subsistencia de su problemática particular con los empleados de la C. XXXX, manifestando al revisar las constancias documentales que anexa la señalada como responsable, que la autoridad quiere aparentar que las realizó, pues manifiesta ciertas discordancias lógicas en el llenado de éstas, reiterando que desde que se inició el procedimiento conciliatorio y hasta que se desistió de éste casi 15 días después, en dichas visitas nunca se ha entrevistado con ella personal de la Dirección de Comercio y Consumo.

Bajo la presente línea argumentativa, este Organismo realizó un ejercicio de actualización de supuestos de hecho en relación con el derecho aplicable, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- Las visitas de inspección tienen un procedimiento a seguir establecido en el artículo 159 del reglamento multireferido con anterioridad, señalando en la fracción II de dicho precepto que para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado. Hecho que no se acredita por parte de la autoridad, a pesar de establecer en diversas actas de inspección que las titulares de los locales en conflicto no se encontraban en éstos para realizar la inspección.

2.- La fracción V del mismo diverso jurídico señalado en el punto anterior, hace referencia a que la persona con la que se entienda la diligencia será requerida por el personal autorizado para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante. Siendo el anterior un hecho que tampoco se considera acreditado, pues no se desprende de las documentales recibidas los nombres y/o firmas de testigos aportados por la hoy parte quejosa, así como tampoco se encuentra un párrafo en donde se asiente la negativa de aportarlos por la parte inspeccionada ni la designación de éstos por quien realizó la inspección.

3.- En la fracción VII del mismo artículo 159, se establece que concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, situación que tampoco queda acreditada.

4.- Asimismo, en la fracción VIII se establece que las personas que participaron en la diligencia procederán a firmar el acta y se entregará una copia de la misma al visitado, en caso de no firmarla o de no querer recibir copia de la misma, ello quedará asentado en el acta de inspección, siendo que en ninguna de las documentales recibidas se puede observar la firma de la aquí doliente.

² ColDH. "Caso Velásquez Rodríguez", supra 63, párrs. 135-136; "Caso Godínez Cruz", supra 63, párrs. 141-142
Exp. 214/19-A

Bajo las presentes conclusiones, se puede establecer que las actas de visita por sí mismas no reúnen los requisitos formales que la normatividad aplicable obliga, además, indiciariamente se reconoce la manifestación de la parte quejosa respecto de los documentos presentados por la autoridad cuando señala que los mismos pudieron haber sido creados con el fin de justificar los actos reclamados, pues éstos documentos (visitas de inspección) no guardan una congruencia lógica entre sí, puesto que las visitas realizadas a los demás mercados suelen contener el sello del propio mercado, entendiendo que éste es proporcionado por algún representante del mismo, sin embargo, en diversas documentales recibidas en este Organismo, no se puede observar el sello que podría confirmar la visita realizada al Mercado XXXX, lo cual, deja en entredicho que las mismas se hayan realizado como intenta justificarse probatoriamente ante esta Institución.

Lo expresado en el párrafo anterior, cobra fuerza indiciaria ya que se cuenta con 2 dos testimonios³ ofrecidos por la parte doliente, en los cuales se puede observar congruencia respecto a que desde que se llevó a cabo la minuta de conciliación el día 3 de octubre del año 2017, han visto a los inspectores solamente en dos ocasiones una de ellas, y en una ocasión la otra, únicamente caminando por los pasillos sin entrevistarse con nadie, siendo que de las 15 quince inspecciones que se documentaron y que buscan probar que las visitas fueron realizadas, únicamente 5 cinco de éstas cuentan con sello por parte del representante del Mercado XXXX o de su Unión de Comerciantes.

Por lo expuesto, se pueden concluir omisiones de hecho y de derecho por parte de la autoridad señalada como responsable; de hecho, al no poder acreditar visitas diarias al Mercado en cuestión, del modo en que habría quedado establecido en la propia minuta de conciliación llevada a cabo, y de derecho, al realizar las visitas de inspección sin seguir las formalidades normativas expresadas en el artículo 159 del Reglamento rige su actuar.

Las consideraciones anteriores, es claro que vulneran el principio de seguridad jurídica reconocido constitucionalmente a la inconforme y, a su vez, esto termina afectando su esfera jurídica, puesto que la seguridad legal es un derecho que funciona como un cimiento estructural para el cumplimiento material de otros derechos que se ejercen bajo la expectativa con la que se cuenta de lo que debería ser el actuar de la autoridad, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de una inspección realizada con las formalidades de la norma se desprende una etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y posterior resolución, es decir, las inspecciones son parte de un procedimiento de acusación y/o defensa, y en las mismas deben observarse las formalidades esenciales establecidas para los procedimientos en el ámbito jurídico, es decir, 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **RECOMENDACIÓN** al licenciado **Héctor René Germán López Santillana**, Presidente municipal de León, Guanajuato, a fin de que instruya a quien considere competente, para que se identifique a los inspectores que realizaron las visitas de inspección (materia génesis del asunto génesis de esta queja) realizadas al Mercado XXXX entre los días 7 y 21 de octubre del año 2019, a fin de iniciar un procedimiento administrativo en su contra por conductas de acción. Lo anterior, de conformidad con los argumentos expresados en el apartado denominado "Caso Concreto" de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, a manera de reparación del daño causado, emite **RECOMENDACIÓN** al licenciado **Héctor René Germán López Santillana**, Presidente municipal de León, Guanajuato, para que se instruya a contador público **Raúl Fabricio Ibarra Rocha**, **Director de Comercio y Consumo**, se realicen diversas visitas de inspección a los locales involucrados en el presente asunto en un periodo de 30 treinta días naturales a partir de que sea aceptada la presente resolución, mismas que deberán verificarse del modo establecido en la norma, permitiendo con ello que la quejosa **XXXX** pueda atender su problemática dentro de un procedimiento formal y ejercer sus derechos correlativos del modo en que mejor decida hacerlo.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su total y debido cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

³ Ver "Pruebas y Evidencias"
Exp. 214/19-A